

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/13/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/14/2015

PROMOVENTE: HUMBERTO
MORAN BAUTISTA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL

y

ALFREDO HERNÁNDEZ LÁRRAGA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE TANLAJÁS, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS. Los autos del **Juicio de Nulidad Electoral**, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/13/2015, y su acumulado TESLP/JNE/14/2015** promovido, el primero, por el Ciudadano Humberto Moran Bautista, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, y el segundo, por el Ciudadano Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la validez de la votación recibida para la elección de ayuntamientos, en las casillas o sección electoral 1481 contigua 2,1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, instaladas en el municipio de Tanlajás, S.L.P.; y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

PCP: Partido Político Estatal Conciencia Popular.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Municipal.** En fecha 10 diez de junio, el Comité Municipal celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección de ayuntamientos para el municipio de Tanlajás, S.L.P.

3. **Recuento total de los votos.** Una vez finalizado el cómputo municipal, se desprendió la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, por lo que el Comité Municipal procedió a realizar el recuento total de los paquetes

electorales, lo anterior al advertir que entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar existió una diferencia porcentual menor del 3% tres por ciento.

4. Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento. En la misma fecha, 10 diez de junio, el Comité Municipal expidió la Constancia de Validez a favor de la Alianza Partidaria integrada por los partidos PRD y PCP, encabezada por el C. Domingo Rodríguez Martell, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tanlajás, S.L.P.

5. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, en fecha 10 de junio, comparecieron, por separado, los ciudadanos Humberto Moran Bautista, Representante Propietario del Partido Político Movimiento De Regeneración Nacional, y Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

6. Comunicación. Con escritos de fecha 14 catorce de junio, identificados mediante número de oficio CME-045-2015 y CME-46-2015, ambos signados por la Lic. Yesenia Mendoza Santiago, Presidenta del Comité Municipal, comunicó a este Tribunal respecto de la interposición de los medios de impugnación que originan el presente expediente.

7. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente TESLP/JNE/13/2015.

De igual forma, en diverso proveído de fecha 19 diecinueve de junio, este Tribunal Electoral dio por recibidas la documentación a integrar el expediente TESLP/JNE/14/2015.

8. Admisión TESLP/JNE/14/2015 y propuesta de acumulación.

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio, se tuvo por admitido el expediente en mención, proponiendo el Magistrado Ponente, Lic. Oskar Kalixto Sánchez, su acumulación al diverso Juicio de Nulidad TESLP/JNE/13/2015, el cual fue debidamente turnado al Magistrado Ponente de esta resolución, ello en razón de que advertir una identidad en las pretensiones y autoridades responsables.

Por los motivos antes precisados, se reservó el cierre de instrucción del expediente TESLP/JNE/14/2015, a efecto de que el Magistrado Instructor del asunto determinara contar con los elementos suficientes para dictar resolución.

9. **Acumulación de expedientes y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha 6 seis de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación del expediente TESLP/JNE/14/2015, al Juicio de Nulidad Electoral con clave TESLP/JNE/13/2015.

En la misma fecha, dentro del expediente TESLP/14/14/2015, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción.

10. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 17:00 diecisiete horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción

IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad y Legitimación e Interés Jurídico. Los ciudadanos Humberto Morán Bautista y Alfredo Hernández Lárraga, tienen personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto, según se desprende de las documentales que anexan a su escrito impugnativo, consistentes en los oficios No. CME-022-2015 y CME-044-2015, el primero de fecha 21 veintiuno de mayo, y el segundo, de fecha 12 doce de junio, ambos, signados por los C.C. Yesenia Mendoza y Alba Cecilia Oyarvide Zapuche, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal;

Así mismo, los recurrentes acreditan su personalidad y legitimación en el presente asunto, según se desprende del contenido de los informes circunstanciados rendidos por la Licenciada Yesenia Mendoza Santiago, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal, ambos de fecha 17 diecisiete de junio del presente año, en los cuales manifestó: *“El promovente sí (sic) tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Representante propietario de su partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además que anexa copia debidamente certificada a su escrito de impugnación.”*; de la misma forma, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica de los Partidos que representan, se considera que tienen interés jurídico para interponer su medio de impugnación.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción*, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de personalidad, legitimación e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. **Forma.** Ambos medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los numerales 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentaron por escrito ante el Comité Municipal, haciendo constar los nombres de los promoventes, conteniendo estampada su firma autógrafa; de igual forma, es posible identificar el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como el acto impugnado y las casillas que pretende anular, señalando el error aritmético motivo por el que impugnan los recurrentes.

¹ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos [689](#), [691](#) y [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o excepcionalmente, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos [689](#) y [690 de la Ley Federal del Trabajo](#)).

4. Definitividad y Oportunidad. La Ley de Justicia Electoral del Estado no contempla agotar algún otro medio de impugnación previo a promover el Juicio de Nulidad Electoral. Por su parte, el artículo 78 de la Ley en cita, señala que el Juicio de Nulidad Electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, lo que en la especie ocurre, pues los medios de impugnación planteados pretenden declarar nula la votación recibida de las casillas 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, por lo que hace a la elección de ayuntamientos, las cuales fueron instaladas en el municipio de Tanlajás, S.L.P., el pasado 7 siete de junio, así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

Por lo que hace a la oportunidad de los medios de impugnación materia de esta resolución, tenemos que fueron promovidos oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo municipal de Tanlajás, S.L.P., concluyó el pasado 10 diez de junio, interponiendo por escrito los medios de impugnación, por separado, el 13 trece de junio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 10 diez de junio, el Comité Municipal celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

“En el municipio de Tanlajas, San Luis Potosí siendo las 08:00 ocho horas del día 10 diez de Junio del año 2015 dos mil quince, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral de Tanlajas, ubicado en la calle Emilio Carranza, Esquina 5 cinco de Mayo, numero 153 ciento cincuenta y tres, Zona Centro, de esta cabecera municipal, los miembros de dicho Organismo Electoral, así como los Representantes de los Partidos Políticos por PARTIDO ACCION NACIONAL ALFREDO HERNANDEZ LARRAGA, por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CAIN SÁNCHEZ MAYORGA, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SANTOS PACIANO LUCAS REYES, por el PARTIDO CONCIENCIA POPULAR ARELY LETICIA ENRIQUEZ SANTIAGO, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CESAR MAYORGA BARRÓN, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA GRISELDA LUCERO PADRÓN, por el PARTIDO MORENA HUMBERTO MORAN BAUTISTA, que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

<i>Número</i>	<i>Letra</i>	
<i>Casillas Instaladas 25</i>		<i>VEINTICINCO</i>
<i>Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas</i>	<i>25</i>	<i>VEINTICINCO</i>
<i>VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:</i>		
<i>PARTIDO ALIANZA PARTIDARIA</i>		
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>1314</i>	<i>UN MIL TRESCIENTOS CATORCE</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>102</i>	<i>CIENTO DOS</i>
<i>Gerardo David Zárate Lucero</i>	<i>105</i>	<i>CIENTO CINCO</i>
 <i>SUMA TOTAL 1521 UN MIL QUINIENTOS VEINTIUNO ALIANZA PARTIDARIA</i>		

Partido Revolucionario Institucional 1488 UN MIL
CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
Partido Verde Ecologista de Mexico 132 CIENTO TREINTA Y
DOS
J. Trinidad Larragá Delgado 115 CIENTO QUINCE
SUMA TOTAL 1735 UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
ALIANZA PARTIDARIA
Partido de la Revolución Democrática 2415 DOS MIL
CUATROCIENTOS QUINCE
Partido Conciencia Popular 93 NOVENTA Y TRES
Domingo RodríguezMartell 96 NOVENTA Y SEIS
SUMA TOTAL 2604 DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO
Partido Movimiento Ciudadano 101 CIENTO UNO
Partido Nueva Alianza 899 OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
Morena 2582 DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.
Candidato no Registrado 0 CERO
Votos Nulos 291 DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
Votación Valida Emitida 9444 NUEVE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO
Porcentaje de votación Emitida 77.24% SETENTA Y
SIETE PUNTO VEINTICUATRO
Votación Emitida 9735 NUEVE MIL SETESIENTOS TREINTA
Y CINCO
Porcentaje de Votos Nulos 2.98% DOS PUNTO NOVENTA Y
OCHO POR CIENTO
Lista Nominal 12603 DOCE MIL SEISCIENTOS TRES.

De lo anterior se desprende que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado para llevar a cabo un Recuento Total de los Paquetes electorales, toda vez que de los resultados obtenidos se advierte que entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar existe una diferencia porcentual menor del tres por ciento.

En ese orden de ideas y estando presentes los representantes de los Partidos Políticos por PARTIDO ACCION NACIONAL ALFREDO HERNANDEZ LARRAGA, por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA CAIN SÁNCHEZ MAYORGA, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SANTOS PACIANO LUCAS REYES, por el PARTIDO CONCIENCIA POPULAR ARELY LETICIA ENRIQUEZ SANTIAGO, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CESAR MAYORGA BARRÓN, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA GRISELDA LUCERO PADRÓN, por el PARTIDO MORENA HUMBERTO MORAN BAUTISTA, se decreta un receso provisional para que nombren representantes ante dos grupos en igual número de mesas de trabajo, en las cuales se desarrollaran los recuentos totales de todas y cada una de las secciones de este distrito municipal; hecho lo anterior nombraron como sus representantes a por el Partido Movimiento Regeneración Nacional Francisco Coronado Nieto y Arturo Rodríguez García, Por El Partido de la Revolución Democrática Antonio García Solano, por el Partido Conciencia Popular Leidy Fabiola Villasana Fernández, por el Partido Acción Nacional Linda Anne Hernandez Larraga, por el Partido Acción Nacional Antonio González Gómez.

De igual manera se integran a los grupos de trabajo a los Asistentes Electorales: Sandra Martínez Ramos, Pedro Miguel Sanchez Guerrero, Ángel Gómez García, Eustacia Santos Hernández y Juan

Feliciano Catarina, quienes fueron previamente acreditados en sesión anterior para participar en este recuento.

Realizado el recuento de todas y cada una de las secciones, cuyas actas de escrutinio y cómputo se anexan a la presente, se obtuvieron los siguientes resultados.

<i>PARTIDO</i>	<i>NUMERO</i>	<i>LETRA</i>			
<i>ALIANZA PARTIDARIA</i>					
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>1298</i>	<i>UN MIL</i>	<i>DOSCIENTOS</i>		
			<i>NOVENTA Y OCHO</i>		
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>107</i>	<i>CIENTO SIETE</i>			
<i>Gerardo David Zárate Lucero</i>	<i>125</i>	<i>CIENTO VEINTICINCO</i>			
<i>SUMA TOTAL</i>	<i>1530</i>	<i>UN MIL QUINIENTOS TREINTA</i>			
<i>ALIANZA PARTIDARIA</i>					
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>1444</i>	<i>UN MIL</i>	<i>CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO</i>		
<i>Partido Verde Ecologista de Mexico</i>	<i>143</i>	<i>CIENTO CUARENTA Y TRES</i>			
<i>J. Trinidad Larragá Delgado</i>	<i>143</i>	<i>CIENTO CUARENTA Y TRES</i>			
<i>SUMA TOTAL</i>	<i>1730</i>	<i>UN MIL SETECIENTOS TREINTA</i>			
<i>ALIANZA PARTIDARIA</i>					
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>2368</i>	<i>DOS MIL</i>	<i>TRECIENTOS SESENTA Y OCHO</i>		
<i>Partido Conciencia Popular</i>	<i>91</i>	<i>NOVENTA Y UNO</i>			
<i>Domingo RodríguezMartell</i>	<i>145</i>	<i>CIENTO CUARENTA Y CINCO</i>			
<i>SUMA TOTAL</i>	<i>2604</i>	<i>DOS MIL SEISCIENTO CUATRO</i>			
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>102</i>	<i>UN CIENTO DOS</i>			
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>899</i>	<i>OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE</i>			
<i>Morena</i>	<i>2582</i>	<i>DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS</i>			
<i>Candidato no Registrado</i>	<i>0</i>	<i>CERO</i>			
<i>Votos Nulos</i>	<i>309</i>	<i>TRESCIENTOS NUEVE</i>			
<i>Votación Valida Emitida</i>	<i>9447</i>	<i>NUEVE MIL</i>	<i>CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE</i>		
<i>Porcentaje de votación Emitida</i>	<i>77.41%</i>	<i>SETENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO</i>			
<i>Votación Emitida</i>	<i>9756</i>	<i>NUEVE MIL</i>	<i>SETESIENTOS CINCUENTA Y SEIS</i>		
<i>Porcentaje de Votos Nulos</i>	<i>3.16%</i>	<i>TRES PUNTO DIECISEIS</i>			
<i>Lista Nominal</i>	<i>12603</i>	<i>DOCE MIL SEISCIENTOS TRES</i>			

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta, por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince.-

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes

Incidentes

Se manifestaron más de 300 personas, las cuales tenían ya tres días apostadas fuera de este Comité Municipal Electoral de Tanlajas, se manifestaron levantando la voz en contra del recuento de boletas, amenazando al personal con tomar las instalaciones de este recinto exigiendo se les entregara de una vez la Constancia de Mayoría.

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta

NINGUNA

Nombre de los Recurrentes

NO HUBO.

Se hace constar que una vez terminado el Recuento total de las secciones de este distrito municipal, se procede a sellar de nueva cuenta los paquetes electorales respectivos y se dejan en resguardo de este comité en el lugar destinado para ello, sellado debidamente con bandas de seguridad que al efecto se firman por todos y cada uno de los que intervinieron.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 22:00 veintidós horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Inconforme con los resultados obtenidos, en fecha 13 trece de junio, el Ciudadano Humberto Moran Bautista, Representante Propietario de MORENA, promovió Juicio de Nulidad Electoral que originó el expediente TESLP/JNE/13/2015, en donde manifestó lo siguiente:

“C. HUMBERTO MORAN BAUTISTA, en mi carácter de representante propietario del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA), ante COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI, personalidad que tengo debidamente recopocida en términos de la copia certificada por el LICENCIADO JOSE DE JESUSROJAS VILLARREAL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO EN EL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, del oficio CME-022-2015, de fecha 21 de Mayo del 2015 DE LA CONSTANCIA DE ACREDITACION, Signado por el consejero presidente y el secretario técnico del mencionado COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI, el cual anexo como numero 1 uno.

C. RAUL RIVERA OLVERA, candidato a presidente municipal del municipio de Tanlajas, como coadyuvante en términos del numeral 33 de la LEY DE JUSTICIA PARTIDARIA, PERSONALIDAD ACREDITADA con copia certificada por el CIUDADANO LICENCIADO JOSE DE JESUS ROJAS VILLARREAL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO EN EL SEXTO DISTRIT JUDICIAL, del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, dictamen expedido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas S.L.P. y con base en lo dispuesto por los artículos 33, 34, fracción I inciso a) y 81 de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en relación 76 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado calle Independencia número 1015 Zona Centro de San Luis Potosí, S.L.P. y autorizando para imponerse de la mismas a los licenciados

FELICIANO PULIDO MEJIA, VICTOR HUGO NAVARRO FLORES Y ARACELI ORTEGA TURRUBIARTES lo anterior en los terminos del numeral 35 fracción III, de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ante ustedes, con el debido respeto comparecemos y exponemos.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 30, 33, 34, 35, 51, 53, 71, 78, 81, 82, 83, 85 y demás relativos y aplicables de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, estando dentro del término legal, venimos a promover **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DE VOTACION RECIBIDA EN VARIAS CASILLAS**, en contra de los actos que más adelante precisaré, los cuales fueron dictados por EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI Y LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DE LAS SECCIONES ELECTORALES 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, señalados como responsables por lo que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 33 Fracción II, de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS.-.POTOSI, manifiesto lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE, Y EN SU CASO, A QUIEN SE AUTORIZA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.

TERCERO INTERESADO: La alianza partidaria de los partidos; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR:

PERSONERÍA: La acredito en términos de la copia certificada de mi acreditación como representante del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, ante el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de la copia certificada del oficio CME-022-2015, signado por la consejero presidente y la secretario técnico del mencionado comité, que anexo al presente. **Como anexo número 1, uno.** Y con copia certificada por el CIUDADANO LICENCIADO JOSE DE JESUS ROJAS VILLARREAL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO EN EL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, dictamen expedido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajás S.L.P

ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.- La validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral; 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, por las razones que más adelante expondré.

Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a la alianza partidaria de los partidos; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, planilla encabezada como Candidato a presidente Municipal para el periodo 2015-2018 el C. DOMINGO RODRIGUEZ MARTELL.

FECHA EN LA QUE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA FUE NOTIFICADA O, EN SU DEFECTO CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA: El día 10 de Junio del 2015. En el Cómputo municipal a la elección de ayuntamiento, y al momento de solicitar copias Certificadas de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales me fueron entregadas el 11 de Junio del presente año.

NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN

IMPUGNADO, ASI COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS.- Se harán constar en los capítulos respectivos.

OFRECER Y APORTAR LA PRUEBAS CON QUE CUENTE, O EN SU CASO MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.- Se harán constar en los capítulos respectivos.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Se encuentran debidamente señalados, y la firma consta en el documento que acompaño.

Fundo el presente en las siguientes consideraciones de Hechos y de derecho:

HECHOS:

1. - Como es del conocimiento público, el día 7 de octubre de dos mil catorce, el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA celebró Sesión para el inicio del proceso electoral 2014-2015, en el cual se renovarían ayuntamientos para el periodo 2015-2018. En el Estado de San Luis Potosí.
2. - Seguida la secuela de la etapa preparatoria del proceso electoral se aprobó, entre otros, el registro de la planilla encabezada por RAUL RIVERA OLVERA como candidato presidente municipal en el Municipio de Tanlajas, por parte del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. Lo anterior en fecha 2 de abril del 2015, para efectos de acreditar lo narrado me permito acompañar copia certificada por el CIUDADANO LICENCIADO JOSE DE JESUS ROJAS VILLARREAL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO EN EL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, dictamen expedido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas S.L.P. Documento que anexo como **numero 2 dos** a la presente.
3. - La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 7 de junio del año en curso. Donde se instalaron 25 casillas en total en el Municipio de Tanlajas.
4. - Ahora bien, en dicha etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas que de manera pormenorizada señalaré más adelante.
De manera general señalo que dichas irregularidades consisten, entre otras cosas, en que algunas de ellas, se recibió la votación en fecha distinta (día y hora) a la señalada, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos, y existen irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.
5. - Con fecha 10 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal y al finalizar el mismo, el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI, declaro la validez de la elección de ayuntamiento para el periodo 2015-2018, Por su parte, el presidente del referido Comité , expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos encabezada por el Ciudadano DOMINGO RODRIGUEZ MARTEL candidato a Presidente Municipal, postulado por la alianza partidaria de los partidos; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, la cual lo acredita como Presidente Municipal al obtenerse los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO, ALIANZA PARTIDARIA.	VOTACION
ALIANZA PARTIDARIA: PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO	1530, UN MIL QUINIENTOS TREINTA
ALIANZA PARTIDARIA; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.	1730 UN MIL SETECIENTOS TREINTA
ALIANZA PARTIDARIA; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONCIENCIA POPULAR.	2604. DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	102 CIENTO DOS.
PARTIDO NUEVA ALIANZA	899, OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL	2582, DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9756, NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.
VOTACION EMITIDA	9756, NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.
VOTOS NULOS	309, TRESCIENTOS NUEVE
VOTACION VALIDA EMITIDA	9447, NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

6. -Sustento la impugnación en las casillas o sección electoral; 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, y por ende la validez de la votación recibida en dichas casillas en razón de lo siguiente;

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida en las siguiente casilla 1481 Contigua 2 dos, en razón de haber sido instalada la casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, actualizándose lo previsto por el artículo 71 Fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

ARTÍCULO 71, La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción*

que señale esta Ley;

Mediante esta hipótesis de nulidad, el legislador pretende garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho de sufragio y, los segundos, deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marca la ley.

*Así, en la hipótesis que nos ocupa, **el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala**, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, que es el órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 79 base 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El Consejo Distrital correspondiente debe ordenar que las casillas se ubiquen en lugares que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 255 de la Ley General citada, que son los siguientes:

"1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos, modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;*
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y*
- f) No ser locales ocupados por cantinas, ¡centros de vicio o similares.*

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas:

3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos."

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos antes indicados, proceden a aprobar la lista en que se contenga la ubicación de casillas y ordenan su publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

Además, se entrega una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 257 base 2 de la Ley.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía, en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda, a emitir su sufragio.

Se considera que una casilla está debidamente instalada cuando se ubica en el lugar designado por el Consejo Distrital o, en su caso, en lugar distinto a aquél, siempre que exista una causa justificada para ello.

Por el contrario, se acredita el presente supuesto de nulidad, cuando:

- a) La casilla se instala en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, y*
- b) No existe causa justificada para ello.*

Las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, Se encuentran contenidas en el artículo 276 de la Ley, que dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada [para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
- e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección electoral y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso permanente de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Se debe considerar que el lugar de ubicación de la casilla que así se determine, no deberá provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, en tanto que ello violentaría el principio de certeza que consagran el artículo 41 de la Constitución Federal.

Al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como son que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito del legislador es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente las circunstancias que motivaron tal cambio, y no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

Cuando no existe correspondencia entre el domicilio asentado en la documentación electoral, levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y el que aparece en el encarte respectivo, se acredita que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, y si no medió causa, que lo justificara y se ha generado desorientación en el electorado respecto al lugar donde debían acudir a sufragar, debe procederse a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Tal y como sucede en este caso, pues no hay asentado en las actas referidas el por qué se cambió de lugar la casilla, solo dejaron de asentar el domicilio de la misma, tal y como lo acredito con la acta

*certificada de escrutinio y cómputo de la sección electoral en mención, misma que acompaño como **anexo numero 3 tres, y 4 cuatro, de folio 3235, y el acta auto copiable** del acta de escrutinio y cómputo de la sección 1481 contigua 2 dos. Haciendo evidente lo narrado por el suscrito, pues en ninguna de las dos actas aparece el domicilio del lugar donde se instaló la casilla. También acompaño copia simple de la lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital, de fecha 2 de abril del 2015. Como **anexo numero 5 cinco**. Para efectos de acreditar lo narrado por el suscrito*

Como puede acreditarse de las actas de jornada electoral, y de las de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla antes señaladas; que resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios; la instalación de dichas casillas y en consecuencia el cómputo de la votación en ellas recibida, fue realizado en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, como se aprecia de los espacios consignados en dichas actas, no aparece ningún dato del domicilio donde se instaló la casilla, resultando determinante la irregularidad en el resultado de la votación, toda vez que se generó una incertidumbre en los ciudadanos al alterar el domicilio al que habitualmente acudían a ejercer su derecho al voto, trayendo como consecuencia que al desconocer el domicilio exacto donde se instalaría su casilla no pudieron votar por el partido o coalición de su preferencia.

Robustece nuestro dicho, los encartes publicados por el órgano electoral competente, que señala los domicilios en los que dichas casillas debieron haberse instalado sin que el día de la jornada así haya acontecido. Para tal efecto acompaño de igual manera lista de ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital respectivo del municipio de Tanlajas, Sari Luis Potosí, como, y de donde se desprende que no hay concordancia en los domicilios, es más ni tan siquiera existe datos en las actas en mención, por lo tanto no hay certeza de que las casillas se instalaron en el domicilio autorizado previamente.

Luego entonces, y toda vez que al comparar las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo con el encarte publicado por el órgano electoral respectivo, se advierte que se actualizan las hipótesis de nulidad de votación, previstas por el artículo 71 Fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que la instalación de la referida casillas se efectuó en un lugar distinto al autorizado y más aun sin existir causa justificada para tal medida, vulnerando los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en los actos electorales, produciendo confusión en el electorado.

Por ende, se debe arribar a la conclusión de que se actualiza la causal de nulidad invocada, ahora bien es determinante en razón de que si afecta el á resultado de la elección, pues la diferencia entre la planilla ganadora y mi partido es de tan solo 22 votos y considerando que en la casilla en mención la ALIANZA PARTIDARIA; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONCIENCIA POPULAR obtuvo una votación de 153 votos, y el partido que represento obtuvo 98, por lo tanto si se anula la casilla, el sentido del resultado varia, es decir de los 2604 votos de la ALIANZA PARTIDARIA; PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CONCIENCIA POPULAR, solo serían Validos 2451, esto al restar los 153 votos que se declaren nulos a los votos válidos, y de los votos que se llegaran a anular al partido que represento que son 98, hipotéticamente tendría 2484 votos, por lo tanto si es DETERMINANTE DE MANERA CUANTITAVA pues se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación. Tal y como sucede en este caso.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida en siguiente casilla instalada en la sección y numero de casilla 1492 extraordinaria 1,

En razón de que, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

El valor primordial a tutelar, durante la jornada electoral, es el sufragio, libre y secreto y directo de los electores y, de manera muy particular, tratándose de esta causal, el principio de certeza de la votación, como acto electoral; de manera tal que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación, a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto.

Puesto que con tal obligación se pretende evitar irregularidades, como serían el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal, es necesario que se materialicen los siguientes elementos:

- 1. La actividad consistente en "la recepción de la votación" y*
- 2. Que dicha actividad se dé en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

Ahora bien la Ley de la Materia en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 366, 377, 388 y 383, establece lo siguiente;

ARTÍCULO 366. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran. Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:

I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;

II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;

III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;

IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes; V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

V. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.

ARTÍCULO 368. En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;*
- II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;*
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

ARTÍCULO 383. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

De lo anterior se desprende que la votación debió de recibirse a partir de las 8 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 7 de junio del presente año; que la votación debió haber concluido a las 18 horas del mismo día 7 de junio de este año, salvo que antes de la hora señalada, hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal, o se diera la hipótesis de que a las dieciocho horas hubiese ciudadanos formados para ejercer su derecho a sufragar, en cuyo caso votaría la última persona que a esa hora se encontraba en la fila.

Así tenemos que la casilla impugnada se instaló en fecha distinta al 7 de junio, como se puede observar en el acta realizada por la mesa directiva, acta de escrutinio y cómputo certificada y el acta auto copiable de escrutinio y cómputo, de la casilla 1492 extraordinaria 1, realizada por la mesa de casilla, la cual anexo a la presente número 6 y 7 seis y siete, de folio 3250, de la misma se desprende que la elección se realizó el 8 de Junio y no el 7, en razón de ser visible y legible el 8 en el lugar de la fecha de la elección, así como el número 3 en el lugar de la hora de cierre de casilla, y de la misma se desprende fehacientemente que la elección se llevó el día 8 de junio del 2015, y que concluyó a las 3:00 pm. Esto es así pues en la copia auto copiable del acta de escrutinio y cómputo así aparece, es decir aparece que la elección fue el 8 de junio y concluyó a las 3:00 pm. Sin que existiera motivo para concluir la votación antes de las 18: horas, pues del análisis de las actas de la casilla en mención se desprende de que no voto la totalidad de los ciudadanos de la lista nominal.

Consecuentemente, este hecho se ajusta a la hipótesis prevista el artículo 71 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Que señala que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha distinta al de la celebración de la jornada electoral, ocasionando con ello que además se conculcaran los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto y no pudieron hacerlo por haber abierto de forma posterior al tiempo que para esos efectos señala la normatividad electoral, sin que se advirtiese motivo justificado para ello.

Consecuentemente, señores magistrados debe declararse la nulidad de la casilla 1492 extraordinaria 1. Es DETERMINANTE DE MANERA CUANTITAVA, esta irregularidad pues se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación. Tal y como sucede en este caso.

TERCERO; se impugna la votación recibida en la casilla y En razón de que, ha mediado dolo o error en la computación de los votos lo cual fue determinante para el resultado final de la votación, actualizándose la hipótesis previstas en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Con la hipótesis anterior, el legislador tuvo como fin salvaguardar los principios de legalidad, objetividad y certeza, ello implica que las autoridades electorales deben garantizar la máxima transparencia y estar desprovista de dudas sobre los actos que emite y dar certidumbre a la ciudadanía respecto al ejercicio de voto.

En tales condiciones, causa agravio a mi representado, la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, causándonos un perjuicio directo y de conformidad con el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla que señalaré, existió dolo o error en el cómputo, tal y como se desprende del cuadro que a continuación se muestra y como podrá advertir esta autoridad, de los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones: para tal efecto acompaño el acta certificada por la LIC. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajas, y de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, y la copia auto copiable de la casilla 1494 básica, las cuales acompaño como anexos 8 y 9, ocho y nueve, de la misma se desprende los siguientes datos

Casilla	Boletas entregadas a las casillas.	Boletas utilizadas o votos emitidos	Boletas sobrantes no utilizadas	Boletas de más que las entreg
1494	550	379	439	268

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y las boletas no utilizadas; es decir si sumamos las boletas utilizadas con las sobrantes, nos da un número mayor a las entregadas a la casilla, pues es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, esto es así en razón de que si se entregaron 550 boletas y sólo se utilizaron 379 de ellas, debieron haber sobrado 171 boletas, y no 439, y; es decir en la casilla aparecen **268 BOLETAS** de mas, es decir no se sabe de donde aparecieron, pues el CEEPAC, a través del Comité Municipal de Tanlajas, no entrego esas boletas, únicamente entrego 550, ahora bien en dicha casilla únicamente hay 528 ciudadanos en la lista nominal. Esas

*boletas existen, desconocemos como aparecieron, pero en la nueva acta de escrutinio y cómputo realizada el día de 10 de junio del presente año, por el Comité Electoral Municipal, como votación emitida se tiene 379, **TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA**, por la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tanlajas, la Lic. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, misma que acompañó como **anexo número 10 diez**, por lo tanto, esta urna como vulgarmente se conoce? fue **embarazada**, es decir se introdujeron boletas de mas a las urnas, mismas que no fueron entregadas en un inicio a la mesa directiva de casilla, por lo tanto se deja entre dicho la **CERTEZA**, y **TRANSPARENCIA** del resultado de la votación emitida.*

*Es **DETERMINANTE DE MANERA CUANTITAVA**, esta irregularidad pues se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación. Tal y como sucede en este caso. Es decir si se declaran nula la votación recibida en esta casilla tal y como de be ser, el resultado es determinante, pues el ganador de dicha contienda electoral seria el partido que represento.*

*Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en el **artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado** es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado.*

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)

Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votbs obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral federal, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

"ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda."

Por lo anterior, es de advertir que al subsanar los errores/en el escrutinio y cómputo de cada casilla, las diferencias entre el primero y segundo lugar es menor a la que actualmente se da, y por ende es de considerarse como determinante en el resultado de la votación obtenida en la elección de ayuntamiento, y en su oportunidad decretar el cambio en el partido que obtuvo el primer lugar.

*Ahora bien, para dejar de relieve de que se alteraron los cómputos, solo basta analizar la acta de COMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL, pues en el primer computo de fecha 10 de junio del 2015, de las 8:00 horas, como votación emitida esta la cantidad de 9735, nueve mil setecientos treinta y cinco, y en el segundo computo realizado con la apertura de todas y cada una de las casillas como votación emitida aparece 9756, es decir existe una diferencia de 21 votos, con el primer computo, es decir mágicamente los funcionarios de casilla no vieron 21 votos ni los contabilizaron durante la jornada electoral, si bien es cierto puede variar la votación valida o Ja nula, es lógico que varié la votación emitida, por lo tanto ya se pone en duda la **CERTEZA, LA TRANSPARENCIA Y LA LEGALIDAD**, de la casilla en mención. Por lo tanto se debe de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1494 básica, y en la misma acta aparece como incidentes 300 PERSONAS SE MANIFESTARON Oponiéndose a LA APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS, dejando de relieve que la alianza partidaria tenia temor de que se descubriera las irregularidades que cometieron en el jornada electoral. Permiéndome acompañar copia debidamente certificada del ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P. certificada por la Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tanlajas, la Lic. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE. La cual anexo como anexo numero 11 once.*

Ahora bien para dejar de relieve la irregularidad de esta casilla me permito expresar los siguientes datos de la jornada electoral del 7 de Junio del 2015, para la elección de ayuntamiento de Tanlajas S.L.P. datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.

<i>casilla</i>	<i>Boletas entregadas a la casilla</i>	<i>Boletas sobrantes</i>	<i>Boletas depositadas en las urnas</i>	<i>irregularidad</i>
<i>1480 básica</i>	<i>601</i>	<i>153</i>	<i>448</i>	
<i>1480 contigua 1</i>	<i>600</i>	<i>148</i>	<i>451</i>	<i>Falta 1 boleta.</i>
<i>1480 contigua 2</i>	<i>600</i>	<i>155</i>	<i>446</i>	<i>Hay 1 una boleta de más.</i>
<i>1481 básica</i>	<i>523</i>	<i>116</i>	<i>407</i>	
<i>1481 contigua 1</i>	<i>523</i>	<i>169</i>	<i>357</i>	<i>Hay 3 boletas de mas</i>

<i>1481 contigua 2</i>	<i>522</i>	<i>152</i>	<i>370</i>	
<i>1482 básica.</i>	<i>350</i>	<i>91</i>	<i>251</i>	
<i>1483 básica</i>	<i>746</i>	<i>198</i>	<i>548</i>	
<i>1484 básica</i>	<i>277</i>	<i>86</i>	<i>191</i>	
<i>1485 básica</i>	<i>455</i>	<i>123</i>	<i>322</i>	
<i>1486 básica</i>	<i>531</i>	<i>89</i>	<i>442</i>	
<i>1487 básica</i>	<i>645</i>	<i>171</i>	<i>474</i>	
<i>1488 básica</i>	<i>381</i>	<i>111</i>	<i>269</i>	
<i>1489 básica</i>	<i>656</i>	<i>192</i>	<i>464</i>	
<i>1490 básica</i>	<i>738</i>	<i>179</i>	<i>558</i>	
<i>1490 extraordinaria 1</i>	<i>391</i>	<i>84</i>	<i>307</i>	
<i>1491 básica</i>	<i>431</i>	<i>122</i>	<i>309</i>	
<i>1491 contigua 1</i>	<i>430</i>	<i>127</i>	<i>303</i>	
<i>14,92 básica</i>	<i>502</i>	<i>91</i>	<i>410</i>	
<i>1492 contigua</i>	<i>503</i>	<i>114</i>	<i>387;</i>	

1492 <i>extraordinaria</i>	706	155	550	
1493 básica	682	191	490	
1494 básica	550	439	379	Hav 268 boletas de más.
1495 básica	406	105	301	
1495 contigua 1	406	104	303	
<i>total</i>	<i>Total boletas entregadas 13,155.</i>	<i>Total boletas sin ocupar 3,660.</i>	<i>Total boletas depositadas en las urnas 9735.</i>	<i>Hay 272 boletas de mas</i>

Como puede apreciarse, **existe DOLO MANIFIESTO EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS**, por lo tanto debe ser declarada nula la votación recibida en la casilla 1494 básica. Y para efectos de robustecer lo dicho acompaño el resto de las actas certificadas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, es decir las 22 casillas restantes, las cuales anexo como números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Como se desprende de la narración de los hechos anteriores y ante el cúmulo de irregularidades que se suscitaron durante el proceso electoral, y particularmente durante la jornada electoral, expreso de mi parte los siguientes:

AGRAVIOS:

UNICO.- De manera General, causa agravio a mi representado Partido Movimiento Regeneración Nacional, los rebultados consignados en el acta de cómputo municipal y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez! a favor de la planilla ganadora, violando en perjuicio de mi representado, los artículos 41, 49, 50 y 51, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 273, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativos y aplicables de la ;Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 71, fracciones I, III, VI y XII, de la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

De igual manera, en fecha 13 trece de junio, el Ciudadano Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del PAN, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en donde, en esencia, sus agravios van encaminados a anular la casilla de 1494 básica del municipio de Tanlajás, S.L.P., por lo que hace a la elección de renovación de ayuntamientos, celebrada el pasado 7 siete de junio, los cuales, van formulados en los mismos términos que el diverso recurrente, y que por economía procesal se tienen por reproducidos, sin que ello le genere lesión, lo anterior en apoyo de la tesis jurisprudencial publicada en la página 288, del Tomo XII,

correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías².***

En respuesta a los medios de impugnación planteados, el Comité Municipal Electoral, por conducto de su Presidenta, Licenciada Yesenia Mendoza Santiago, rindió los informes circunstanciados de fecha 17 de junio, los cuales a continuación se reproducen:

“Con fundamento en lo que dispone el numeral 52 fracción V, en concordancia con el último párrafo del citado precepto y en Vía de Informe Circunstanciado, en relación al Juicio de Nulidad promovido por HUMBERTO MORAN BAUTISTA en su carácter de Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

a).- El promovente si tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Representante propietario de su partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además que anexa copia debidamente certificada a su escrito de impugnación.-

b).- Este Comité Municipal Electoral considera que el acto impugnado debe sostenerse, pues todo el proceso electoral se hizo conforme a la ley aplicable.-

En primer término solicita la nulidad de votación de la casilla 1481 contigua 2, argumentando que se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, lo cual resulta inoperante pues si bien es cierto que dicha casilla se instaló a un costado del lugar donde originalmente debió instalarse, también lo es que en dicha casilla participo más del setenta por ciento del padrón registrado en esa sección, por lo que no se vio vulnerado el bien jurídico tutelado por el artículo 71 fracción I de la ley de Justicia Electoral, del que se duele el impetrante.-

En segundo lugar, y por la casilla 1492 extraordinaria alega el inconforme que se recibió votación en fecha distinta a la señalada por la ley, basándose en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dónde se asienta que con fecha Chacho de junio de 2015 dos mil quince se levanta la citada acta con fundamento en los artículos 385 al 395 de la Ley Electoral vigente en el Estado, haciendo constar que se dio por concluido el escrutinio y cómputo a las 03:00 tres horas, interpretando erróneamente ese asentamiento, pues se entiende que concluyó esa acta a esa hora ya del otro día, debiéndose tomar en cuenta que este proceso se trató de elecciones concurrentes y antes de terminar el escrutinio computo respectivos los ayuntamientos, debieron hacer lo correlativo a las elecciones federales de diputados, así como a la de las locales de gobernador y

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

diputados locales también, siendo este motivo justificado para que se llevara a cabo y diera por terminada esa acta hasta las tres de la mañana del día 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince.-

En tercer lugar y respecto a la nulidad que pide de la casilla 1494 básica, argumentando que hubo dolo o error en la computación de los votos y considerar determinante para el resultado final de la votación, debe estarse atento a lo que se estableció en el acta de computo municipal, ya que al actualizarse la hipótesis normativa para lleva acabo como se llevó el recuento total de la votación recibida en todas y cada una de las casillas, esto en presencia de todos y cada uno de los representantes de los partidos, se hizo un nuevo conteo de dicha casilla asentándose ya sin error alguno el resultado en la misma, no habiendo duda que la planilla ganadora fue a la cual se le entrego su constancia de validez y mayoría de la elección.-“

“Con fundamento en lo que dispone el numeral 52 fracción V, en concordancia con el último párrafo del citado precepto y en Vía de Informe Circunstanciado, en relación al Juicio de Nulidad promovido por ALFREDO HERNANDEZ LARRAGA en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

a).- El promovente si tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Representante propietario de su partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación ' Ciudadana, además que anexa su respectiva constancia de acreditación a su escrito fe impugnación.-

b).-Este Comité Municipal Electoral considera que el acto impugnado debe sostenerse, pues todo el proceso electoral se hizo conforme a la ley aplicable.-

En cuanto hace a la nulidad que pide el impugnante de la casilla 1494 básica, argumentando que hubo dolo o error en la computación de los votos y considerar determinante para el resultado final de la votación, debe estarse atento a lo que se estableció en el acta de computo municipal, ya que al actualizarse la hipótesis normativa para llevar a cabo como se llevó el recuento total de la votación recibida en todas y cada una de las casillas, esto en presencia de todos y cada uno de los representantes de los partidos, se hizo un nuevo conteo de dicha casilla asentándose ya sin error alguno el resultado en la misma, no habiendo duda que la planilla ganadora fue a la cual se le entrego su constancia de validez y mayoría de la elección.-

Resulta pertinente señalar, que dentro del presente asunto, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, según se desprende de las certificaciones levantadas por la Licenciada Alba Cecilia Oyarvide Zapuche, Secretario Técnico del Comité Municipal, el día 17 diecisiete de junio a las 9:00 nueve horas.

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, determinando cuáles son sus pretensiones, sirviendo de

apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir***³.

Así las cosas, conviene aclarar, el hecho de hacer efectiva la acumulación de los expedientes en estudio, no da por configurada la adquisición procesal de las pretensiones de los inconformes, tal y como lo establece la jurisprudencia 2/2004 cuyo rubro es ***“Acumulación. No configura la adquisición procesal de las pretensiones.”***⁴

Dicho lo anterior, tenemos que, de los análisis interpretativos de los escritos de inconformidad promovidos, las pretensiones de los recurrentes consisten en:

- Que se anule la votación recibida en las casillas 1481

Contigua 2, 1492 Extraordinaria 1 y 1494 Básica, de la elección

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

de Ayuntamientos para el municipio de Tanlajás, S.L.P., respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 7 de junio.

- Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el acta de cómputo municipal, levantada por el Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P., el 10 diez de junio.

- Que se revoque la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P., a favor de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, encabezada por el C. Domingo Rodríguez Martell, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tanlajás, S.L.P.

- Que se otorgue una nueva Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, al candidato que resulte ganador.

6.3. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

- a) Que la casilla electoral 1481 contigua 2, instalada en el Municipio de Tanlajás, S.L.P., respecto de la elección de ayuntamientos, sin causa justificada, se instaló en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, materializándose la hipótesis contemplada en el artículo 71 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en relación al numeral 255 de la LEGIPE, violentando así el principio de certeza que rige la materia electoral.
- b) Que la casilla electoral 1492 extraordinaria 1, instalada en el Municipio de Tanlajás, S.L.P., respecto de la

elección de ayuntamientos, recibió votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

- c) Que existió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, por lo que hace a la casilla electoral 1494 básica, instalada en el Municipio de Tanlajás, S.L.P., respecto de la elección de ayuntamientos, consistente en haber 268 doscientos sesenta y ocho votos que no fueron depositados en la urna, siendo este error determinante en el resultado de la votación, supuesto contenido en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

6.4. Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los recurrentes, conviene señalar que se admitieron los siguientes medios probatorios:

Pruebas admitidas por el C. Humberto Moran Bautista, Representante Propietario de MORENA:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de mi acreditación como Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, signado por la consejero presidente y la secretario técnico del mencionado ***COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS S.L.P. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSI,*** para acreditar la legitimación y personería con la que comparezco.

DOCUMENTAL PÚBLICA, copia certificada por el CIUDADANO LICENCIADO JOSE DE JESUS ROJAS VILLARREAL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO EN EJERCICIO EN EL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, del partido MORENA ,dictamen expedido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas S.L.P.

DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en copia en papel auto copiable del Acta de la Jornada Electoral de las casillas 1481 contigua 2,1492 extraordinaria 1 y 1494 básica. Así como copias de las mismas certificadas por *la LIC. ALBA*

CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de computo municipal electoral de elección de ayuntamiento del municipio de Tanlajas S.L.P.

DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la ubicación de casillas aprobadas por el consejo distrital.

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada por la LIC. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajas de la acta de la nueva acta de escrutinio y computo realizado en la sesión de computo municipal el día 10 de Junio del 2015.*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 22 copias certificadas por *la LIC. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajas.* De las actas de escrutinio y cómputo del resto de la jornada electoral de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tanlajas.

PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la asutoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a mis intereses como representante del partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tanlajas S.L.P.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mis intereses como representante del partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tanlajas S.L.P. y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.”

Por lo que hace a las pruebas documentales aquí listadas, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas admitidas por el C. Alfredo Hernández Lárraga,
Representante Propietario del PAN.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la constancia de mi acreditación como representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL,** signado por la **consejero presidente y la secretario técnico del mencionado COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS SLP. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE SAN LUIS POTOSÍ, para acreditar la legitimación y personería con la que comparezco.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1494 básica. Así como copias de las mismas certificadas por la **LIC. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajas.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 24 copias certificadas por la **LIC. ALBA CECILIA OYARVIDE ZAPUCHE, secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Tanlajás.** De las actas de escrutinio y cómputo del resto de la jornada Electoral de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tanlajás.

4. PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en las de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a mis intereses como representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL,** ante el **Comité Municipal Electoral del Municipio de Tanlajas S.L.P.**

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a mis intereses como representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el **Comité Municipal Electoral del Municipio de Tanlajas S.L.P.** y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.”

En lo relativo a las pruebas documentales aquí listadas, se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismas

no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informes circunstanciados rendidos por la Licenciada Yesenia Mendoza Santiago, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal, ambos de fecha 17 diecisiete de junio del presente año.

Copias certificadas por la Lic. Alba Cecilia Oyarvide Zapuche, Secretario Técnico del Comité Municipal, del Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Tanlajás, S.L.P., de fecha 10 diez de junio.

Copias certificadas por la Lic. Alba Cecilia Oyarvide Zapuche, Secretario Técnico del Comité Municipal de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Tanlajás, S.L.P., relativas a la jornada electoral del pasado 7 siete de junio, identificadas con los números defolio 3220 al 3254.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 inciso b) de la Ley del Justicia Electoral

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de forma separada, sin que ello genere agravio alguno a los recurrentes. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es *Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.*⁵

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar si es procedente anular las casillas 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica, de la elección de ayuntamientos, las cuales fueron instaladas en el municipio de Tanlajás, S.L.P., durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio, en virtud de que, a decir de los recurrentes, se actualizan las causales de nulidad establecidas por el artículo 71 fracción I, III, VI de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace al primer agravio de los inconformes, consistente en que en la casilla 1481 contigua 2 del municipio de Tanlajás, S.L.P., en la jornada electoral del pasado 7 siete de junio, se instaló sin causa justificada en un lugar distinto del señalado por la autoridad electoral, materializándose la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral, considera que el agravio en mención resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

⁵El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Para mejor ilustración de esta exposición, conviene citar el artículo 71 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, el cual dice:

*“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley; “*

Es así que, para configurar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario la materialización de dos elementos, el primero, consistente en que la casilla se hubiese instalado en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, y el segundo, que dicha instalación haya sido sin mediar causa justificada que lo amerite.

Pues bien, este Tribunal Electoral, considera que la hipótesis normativa no opera a favor de los recurrentes, pues no se actualiza el primer elemento de la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, pues, la omisión por parte de la mesa directiva de la casilla en debate, consistente en no asentar el domicilio en donde se recibió la votación, no es considerada para este Tribunal Electoral, como sinónimo de recibir la votación en un lugar distinto al establecido por la autoridad electoral.

Ello es así, en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo de la sección 1481 contigua, correspondiente al municipio de Tanlajás, S.L.P., identificada con el número de folio 3235, se aprecia un error no grave e involuntario en el llenado misma, la cual, para mejor entendimiento, a continuación se inserta:

CEEPAC
Comisión Estatal de Elecciones
del Poder Judicial del Estado de S.L.P.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
TANLAJÁS

FOLIO 3235

1. UBICACIÓN DE LA CASILLA
MUNICIPIO: Tanlajas
SECCION: XIII
CANTON: 1481
CALLE: [blanco]
CALLE ADJUNTA: [blanco]
CALLE ADJUNTA: [blanco]

2. PERSONAL DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA
PRESIDENTE: González Santiago Lorena
SECRETARIO: González Guadalupe Lourdes
SECRETARIO: González Rosalva Araceli
SECRETARIO: González Fernández Huirisocelli
SECRETARIO: Barzanda Reyes Sonia
SECRETARIO: Cruz Martínez Verónica

3. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE LA CASILLA
JESUS MEDINA MARTÍNEZ
VICENTE AGUIRRE C. AGUIRRE
JESUS GONZÁLEZ RIVERA
GUERCINDO SÁNCHEZ BARRERA

4. ESCRUTINIO DE PROTESTAS

5. VOTACIÓN EN TABLA Y DEPOSITACIÓN EN LA URNA

PARTIDO	VOTOS	TOTAL DE VOTOS DE LA CASILLA
22 Veintidos	34	
5 Cinco		
7 Siete		
43 Cuarenta y tres	54	
8 Ocho		
3 Tres		
135 Ciento treinta y cinco	135	
5 Cinco		
13 Trece		
0 Cero		
22 Veintidos		
98 Noventa y ocho		
0 Cero		
9 Nueve		
TOTAL	370 trescientos setenta	

6. RESULTADOS

7. OBSERVACIONES

Como se puede apreciar, tenemos que en el acta de escrutinio y cómputo aquí insertada, se advierte que en la apartado destinado a señalar la ubicación de la casilla, se encuentra en blanco, es decir, los miembros integrantes de la casilla omitieron llenar dicho apartado; sin embargo, dicha omisión no debe ser tratada como un cambio de domicilio de la casilla sin causa justificada; pues a todas luces se observa un error involuntario y no grave en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, consistente en dejar en blanco el apartado correspondiente a señalar el lugar en donde se instaló la casilla, esto en razón de que, los miembros integrantes de la mesa directiva de casilla no son especializados ni profesionales en la materia, al ser ciudadanos escogidos al azar por parte del Órgano Administrativo Electoral, y por tanto los documentos sobre los que trabajan, como lo es el acta de escrutinio y cómputo, son susceptibles de contener irregularidades o imperfecciones.

Es así que, en aras de respetar el derecho a votar de los ciudadanos en las elecciones populares consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, debe ponderar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por encima el error involuntario en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues, si este Tribunal Electoral procediera a anular cada casilla electoral que contuviese errores no graves, haría nugatorio el derecho a votar del ciudadano.

Lo anterior, en razón de que, como se observa en el acta de escrutinio y cómputo, el día de la elección sufragaron 365 trescientos sesenta y cinco ciudadanos, de los 500 quinientos inscritos conforme a la lista nominal, es decir, votó un 73% setenta y tres por ciento de los ciudadanos listados nominalmente para esa casilla; en tales condiciones, resulta evidente que hubo una participación efectiva y democrática de los ciudadanos, por lo que es posible concluir no se trasgredió el principio de certeza que rige la materia, insistiendo en la preponderancia de salvaguardar la intención de los ciudadanos a ejercer su derecho a votar, por encima los errores no graves en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, como lo establece la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro señala ***“Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.”***⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,

Más aún, el error que se observa en el acta es superficial y subsanable, por lo que dicho error no es determinante en el resultado de la votación, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 13/200, cuyo rubro es ***“Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente (Legislación del Estado de México y similares)”***⁷

Además, se asentó en al acta de escrutinio y cómputo que no se presentaron escrito de protesta al cierre de la votación, lo cual es de administrarse con el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos del municipio de Tanlajás, S.L.P., la cual señala que en ninguna casilla se interpuso escrito de protesta, y por tanto, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo

conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁷ La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

dispuesto por el artículo 41⁸ párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo en la jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice *“Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente”⁹*, la cual establece que la carga de la prueba recae sobre el actor, quien al invocar una causal de nulidad, debe demostrar que el vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, y además, que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

En razón de no tener acreditado el primer elemento de la hipótesis normativa, en base a los argumentos expresados en líneas anteriores, resulta innecesario estudiar el fondo del segundo de los elementos a acreditar

Por lo que hace al segundo agravio de los inconformes, consistente en que en la casilla 1492 extraordinaria 1 del municipio de Tanlajás, S.L.P., el pasado 7 siete de junio se recibió la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, actualizándose la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, este

⁸ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁹ La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tribunal Electoral, considera que el agravio en mención resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que el artículo 71 en su fracción VI, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;”

Entonces, tenemos que para configurar la causal contenida en la fracción antes transcrita, es necesario: 1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; y 2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para una mejor exposición de los argumentos sobre los que sustenta agravio en estudio, a continuación se inserta el acta de escrutinio y cómputo de la casilla electoral 1492 extraordinaria 1, instalada el pasado 7 siete de junio en el municipio de Tanlaajás S.L.P., respecto de la elección de ayuntamientos:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
TANLAJÁS
FOLIO 3250

VOTACIÓN DENTRO Y FUERA DE LA URNA	
PRI	96 Noventa y seis
PAN	9 Nueve
PSD	00 Cero
PRD	99 Noventa y nueve
PT	12 Doce
PR	000 Cero
PRN	126 Cien veintiseis
PRM	7 Siete
PRG	59 Cincuenta y nueve
PRH	118 Ciento dieciocho
PRK	000 Cero
PRL	12 doce
TOTAL	558 quinientos cincuenta

VOTACIÓN FUERA DE LA URNA	
PRI	12 Doce
TOTAL	12 doce

TOTAL GENERAL: 570

Es así que, a criterio de este Tribunal Electoral, el primero de los elementos de la hipótesis normativa no se acredita, ello en razón

de que en el apartado número 1 del acta insertada, tenemos que se hace constar la siguiente leyenda: *“y con fecha 8 de junio de 2015 se levanta la presente acta con fundamento en los artículos 385 al 395 de la Ley Electoral del Estado, haciendo constar los siguientes resultados, dándose por concluido el escrutinio y cómputo a las 3:00 horas.”*

De lo anterior, resulta visible a todas luces, que la información a llenar dentro de este apartado, va encaminada a asentar la fecha y hora en que terminó el escrutinio y cómputo de la casilla, y no, como equivocadamente lo pretende hacer valer el inconforme, a asentar la fecha y hora en que inició la recepción de votación en casilla. En el entendido de que, durante la jornada electoral del pasado 7 siete de junio se celebraron en todo el Estado de San Luis Potosí, elecciones para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y miembros integrantes de los ayuntamientos, y conforme a lo establecido por el artículo 386 fracción IV¹⁰ de la Ley Electoral, el escrutinio y cómputo de la elección debe realizarse en el siguiente orden: a) de Gobernador, b) de diputados, y c) de ayuntamientos.

Por tales consideraciones, resulta válido concluir que la votación recibida en la casilla en estudio terminó a las 3:00 tres horas del 8 ocho de junio, pues, conforme a lo señalado por el artículo 383¹¹ de la Ley Electoral, la votación debe cerrarse a las 18:00 dieciocho horas, mientras que el precitado artículo 386 fracción IV de la misma ley, prevé que la elección de ayuntamientos será la última en

¹⁰ ARTÍCULO 386. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

...
IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

¹¹ ARTÍCULO 383. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

contabilizar, sin que ello violente el principio de certeza que regula la materia, pues el lapso de tiempo transcurrido entre la apertura y cierre de la casilla, resulta prudente y suficiente en atención a los razonamientos aquí expuestos.

De la misma manera que el agravio estudiado anteriormente, se señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1492 extraordinaria 1, no se presentaron escritos de protesta al cierre de la votación, lo cual es de administrarse con el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos del municipio de Tanlajás, S.L.P., la cual señala que en ninguna casilla se interpuso escrito de protesta, y por tanto, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41¹² párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, siendo que en el presente caso el inconforme no aporta algún elemento de juicio que lleve a la convicción y veracidad de sus afirmaciones, y de esa forma demostrar que no estamos ante la observancia de un simple error de la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Es así que, al no acreditarse el primero de los elementos de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, consistente en recibir la votación en fecha y hora señalada para la jornada electoral, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de la determinancia de la irregularidad.

¹² **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que hace al tercer agravio de los recurrentes, consistente en su afirmación de que en la casilla electoral 1494 básica instalada en el Municipio de Tanlajás, S.L.P., relativo a la elección de ayuntamientos, existió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, consistente en haber un excedente de 268 doscientos sesenta y ocho votos, y que no fueron depositados en la urna, y que este error es determinante en el resultado de la votación, actualizándose la causal contemplada en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal estima que dicho agravio resulta **infundado** en base a lo siguiente:

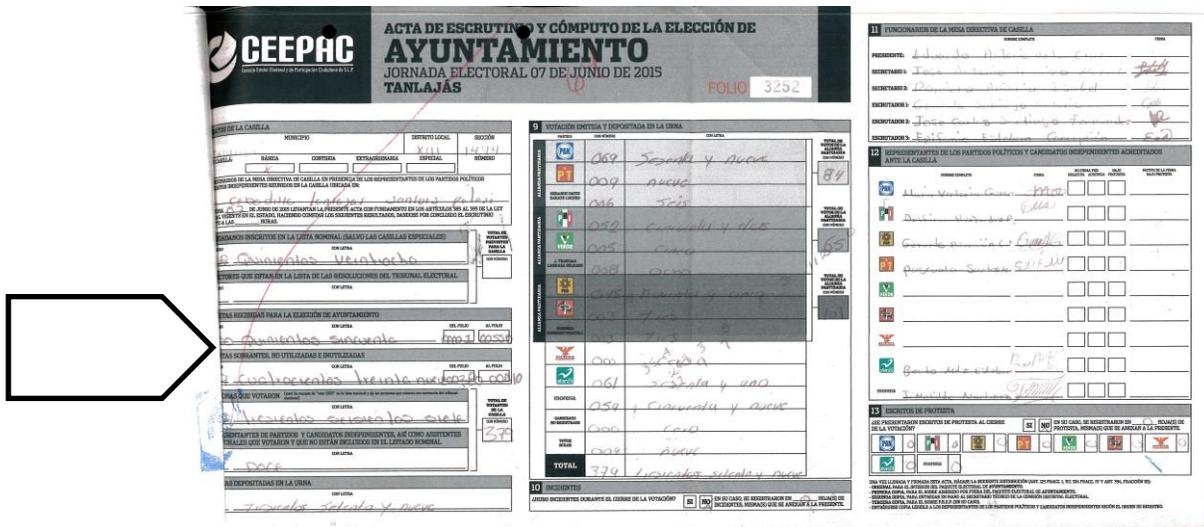
Se considera que no se materializa el supuesto contenido en el artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

”
III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Entonces, para tener por configurado la infracción contenida en la hipótesis aquí insertada, es necesario la materialización de dos supuestos: a) La existencia de un error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos; y b) que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para mejor interpretación de la presente resolución, se inserta a continuación el acta de escrutinio y cómputo de la casilla electoral 1494 básica instalada en el Municipio de Tanlajás, S.L.P., por lo que hace a la elección de ayuntamiento:



Entrando en materia, es necesario conceptualizar la definición de error y dolo, los cuales, conforme al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, se obtiene lo siguiente:

Error¹³: Debe entenderse un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad; creer que es verdadero lo que es falso, o creer falso lo que es verdadero. El error puede ser de hecho o de derecho; el primero consiste en la falsa creencia que se tiene acerca de que tal o cual cosa ha acontecido o que no ha sucedido; el segundo es la ignorancia de lo que dispone la ley o establece la costumbre.

Dolo¹⁴: es cualquier clase de trampa o maquinación que se utiliza para engañar a otra persona injustamente. El dolo no se presume, por ello debe probarse por el que lo alega; y nunca debe ser útil para la persona que lo comete en perjuicio de otra.

Conforme a las definiciones aquí insertadas, tenemos que en la especie, efectivamente, como lo afirman los inconformes, se puede apreciar un error de hecho, pues en el acta de escrutinio y cómputo en estudio, se observa una falsa creencia respecto de los resultados obtenidos en la votación, ello en virtud de que no coinciden los cantidades entre los rubros de boletas no utilizadas y las boletas depositadas en la urna, pues al sumar ambas cantidades, se obtiene como resultado una cantidad mayor a lo asentado en el apartado de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento, como se aprecia en la siguiente tabla:

¹³ Lozano, Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 512

¹⁴ Lozano, Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 464

Boletas depositadas en la urna	Boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas	Boletas recibidas para la elección de ayuntamiento	Irregularidad
379	439	550	+268 votos

Es así, que conforme al razonamiento anterior, nos encontramos ante la presencia de un error de hecho, pues en el acta de escrutinio y cómputo se observa una falsa creencia respecto de los datos asentados, consistente en haber un excedente de 268 doscientos sesenta y ocho sufragios, los cuales, a decir de los recurrentes, no se encuentran depositados en la urna.

Sin embargo, el error en mención, no es de considerarse como grave, pues esta puede ser subsanada mediante el cotejo y obtención de otros datos asentados en la misma acta, de tal manera que el evidente error no debe considerarse como grave, y en consecuencia, no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla, conforme a la jurisprudencia 8/97¹⁵, cuyo rubro señala *“Error en la*

¹⁵ Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para

computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación.”

Es así que en el acta de escrutinio y cómputo, se observa concordancia entre el total de boletas depositadas en la urna (379 trescientas setenta y nueve) con el total de la votación emitida (379 trescientos setenta y nueve), además de que dicho número es inferior al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal (528 quinientos veintiocho), en el entendido de que conforme a lo señalado por el artículo 269.1¹⁶ inciso d) de la LEGIPE, se entregaran las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía de la sección.

Tal situación, dota de certeza respecto de la votación recibida en la casilla en estudio el día de la jornada electoral, quedando precisado que la afirmación del inconforme, consistente en que se entregaron 818 ochocientos dieciocho boletas para sufragar, faltando 268 doscientos sesenta y ocho votos de contabilizar, deviene de incorrecta.

Recalcando que, conforme a los criterios jurisprudenciales, debe preponderar el principio general de derecho de conservación de

actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

¹⁶ ARTICULO 269

1. Los presidentes de los consejos distritales entregaran a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

...

d) Las boletas para cada elección , en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección

...

los actos públicos válidamente celebrados, es decir, respetar en todo momento la intención del ciudadano a ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, sobre el error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Argumento que se fortalece al no haber escritos de protesta presentados el día de la jornada electoral, según se desprende la misma acta de escrutinio y cómputo, adminiculándose también con el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos del municipio de Tanlajás, S.L.P., la cual señala que en ninguna casilla se interpuso escrito de protesta, y por tanto, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrente, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41¹⁷ párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, tenemos que en elección de ayuntamientos para el municipio de Tanlajás, S.L.P., al efectuar el Cómputo Municipal Electoral por parte del Comité Municipal, el pasado 10 diez de junio, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 421¹⁸ párrafo segundo de la Ley Electoral, toda vez que de los resultados obtenidos se advirtió que entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, existió una diferencia porcentual menor al 3% tres por ciento, y por lo tanto, en la misma fecha, se procedió a la apertura de todos los paquetes electorales para efectos

¹⁷ **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁸ARTÍCULO 421.

...

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

de un nuevo escrutinio y cómputo, sin que la diferencia de votos entre la Alianza Partidaria integrada por los partidos PRD, PCP y su candidato Domingo Rodríguez Martell, y MORENA; primer y segundo lugar respectivamente, haya sido modificada, pues según se desprende de dicha acta de cómputo, la Alianza Partidaria PRD, PCP y su candidato, obtuvieron un total de 2604 dos mil seiscientos cuatro votos, contra 2582 dos mil quinientos ochenta y dos votos obtenidos por MORENA, razón por la cual, se expidió la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, a favor de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, encabezada por el C. Domingo Rodríguez Martell, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tanlajás, S.L.P.

Tales circunstancias dotan de absoluta certeza respecto de la votación recibida en la casilla 1494 básica el día de la jornada electoral, y por tanto, el agravio en estudio deviene de infundado.

Por los mismos razonamientos, se concluye la ausencia de dolo en la votación recibida en la casilla estudiada, al no mediar trampa o maquinación para inducir al engaño, los cuales, por economía procesal se tienen por insertados en este apartado.

En tales circunstancias, al no haberse acreditado la existencia de un error **grave**, o dolo en el cómputo de los votos, resulta irrelevante entrar al segundo de los elementos de acreditación de la hipótesis normativa, consistente en la determinancia del error o dolo en el resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por los recurrentes, consistente en que 300 trescientas personas se manifestaron oponiéndose a la apertura de la totalidad de las casillas, este Tribunal Electoral considera que dicho argumento no forma parte

de la Litis, en razón de que como ya ha quedado señalado, al haberse materializado la hipótesis prevista en el artículo 421¹⁹ párrafo segundo de la Ley Electoral, el Comité Municipal procedió en estricto apego a la ley, al abrir la totalidad de los paquetes electorales para proceder a su nuevo conteo.

7. **Conclusión.** En base a todos y cada uno de los razonamientos asentados en el considerando anterior, este Tribunal Electoral colige que los agravios expresados por los inconformes, devienen de **infundados**, precisando que el argumento toral de la presente resolución se sustenta en la ponderación del principio de general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en el respeto absoluto al derecho a votar contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, sobre los errores no graves asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 2 y 1494 básica, instaladas en el municipio de Tanlajás, S.L.P., el día de la jornada electoral, y que recibieron la votación para la renovación de ayuntamientos.

8. **Efectos de la sentencia.** Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral 1481 contigua 2, 1492 extraordinaria 1 y 1494 básica.

En consecuencia **se confirma** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de Tanlajás, S.L.P., realizado en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince;

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal

¹⁹Op. cit

Electoral de Tanlajás, S.L.P., a favor de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, encabezada por el C. Domingo Rodríguez Martell, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tanlajás, S.L.P.

9. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** al C. Humberto Moran Bautista, Representante Propietario de MORENA, en razón de no haber señalado domicilio para tales efectos; **notifíquese personalmente** al C. Raúl Rivera Olvera, coadyuvante del C. Humberto Moran Bautista, y al C. Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del PAN, en su domicilio ubicado en calle Independencia número 1015, Zona Centro de esta ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **y por conducto de dicho Consejo, notifíquese** al Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

10. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados

en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. El C. Humberto Morán Bautista, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, y el C. Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tienen personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **infundados**.

CUARTO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral 1481 contigua 2,1492 extraordinaria 1 y 1494 básica;

Se confirma el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamientos, Municipio de Tanlajás, S.L.P., realizado en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince;

Se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P., a favor de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, encabezada por el C. Domingo Rodríguez Martell, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Tanlajás, S.L.P.

QUINTO. Notifíquese por estrados al C. Humberto Moran Bautista, Representante Propietario de MORENA, en razón de no haber señalado domicilio para tales efectos; **notifíquese personalmente** al C. Raúl Rivera Olvera, coadyuvante del C. Humberto Moran Bautista, y al C. Alfredo Hernández Lárraga, Representante Propietario del PAN, en su domicilio ubicado en calle Independencia número 1015, Zona Centro de esta ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y por conducto de dicho Consejo, **notifíquese** al Comité Municipal Electoral de Tanlajás, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **27 VEINTISIETE** FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.
Magistrada.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **27 VEINTISIETE** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

L\RGL\L\VNJA\L°jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **27 VEINTISIETE** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.